

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
<b>Solicitante:</b>	<i>ANA MARLENE BUELVAS TORRES.</i>
<b>Radicado:</b>	<i>No. 23.001.31.21.003.2020.00055.00</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Sentencia N° 57 de 2022</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Accede a la formalización y restitución jurídica y material de los predios solicitados</i>

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada por la señora **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, identificada con C.C. No. 64.564.436, a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, con fundamento en los artículos 69, 71, 72 y 75 de la ley 1448 de 2011 y con ese fin se impone recordar los siguiente;

### **2. ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida<sup>1</sup> por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de un (1) predio ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de El Bagre, vereda Luis Cano, denominado “No Hay Como Dios” identificado con el registros con el folios de matrícula inmobiliaria No. **027-37392** de la ORIP de Segovia.

#### **2.1. Hechos.**

Fundamenta la UAEGRTD las solicitudes de restitución de los predios georreferenciados, basado en los siguientes hechos:

La señora **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, fue inscrita en el registro de tierras despojadas según constancia de inscripción N° CR 01229 de 27 noviembre 2020, solicitando el predio denominado “NO HAY COMO DIOS” el cual consta de un área de 6 has 2.807 M<sup>2</sup> y se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 027-37392.

Manifiesta la UAEGRTD que el trámite de restitución de tierras, fue iniciado por el padre de la hoy solicitante, Pascual Buelvas Méndez (q.e.p.d.), quien informó que se vinculó al predio en el año 1992 por compra que le hizo al señor Edilberto Pérez. Que desde ese momento habito el predio con su cónyuge, Celinda Isabel Torres Lans (q.e.p.d.), su hija, Ana Marlene Buelvas Torres, su yerno, Ovidio de Jesús Gómez Correa, y su nieto Álvaro Javier García Buelvas.

Informa, que desde el año 2005 había alteraciones del orden público en la zona, por la presencia de grupos armados ilegales, ya para ese año, la familia no vivía en el predio, pero continuaban con su explotación económica con cultivos, indicando que debía pasar por un retén que tenía el grupo armado ilegal que operaba

<sup>1</sup> El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

en la zona para controlar el acceso. Que entre los años 2012 y 2013, se pierde totalmente el vínculo con el predio, ya que el orden público estaba cada vez más alterado y aumentaron los actos terroristas por parte de los grupos armados ilegales que operaban en el sector.

Informa la UAEGRTD que, el día 19 de diciembre de 2016 el señor Pascual Buelvas Méndez (q.e.p.d) falleció por causas naturales y se hace la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora Ana Marlene Buelvas Torres y el señor Ovidio De Jesús Gómez Correa.

**Identificación de la solicitante y su grupo familiar:**

Se indica en la demanda que la solicitante **ANA MARLENE BUELVAS TORRES** identificada con C.C. No. 64.564.436, y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, es el siguiente:

Nombres	Apellidos	Nº Identificación	Vínculo con la solicitante	Fecha de nacimiento
Ovidio de Jesús	Gómez Correa	C.C. 8.200.820	Compañero	16/04/1970
Álvaro Javier	García Buelvas	C.C. 1.040.506.089	Hijo	18/11/1991

**Identificación del predio solicitado:**

En el trámite procesal se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

<b>Predio:</b>	Lote denominado "NO HAY COMO DIOS"
<b>Área georreferenciada:</b>	6 HAS 2.807 M <sup>2</sup>
<b>Municipio:</b>	El Bagre
<b>Departamento:</b>	Antioquia
<b>Vereda:</b>	Luis Cano
<b>F.M.I.:</b>	027-37392 de la ORIP de Segovia – Antioquia.
<b>Cedula catastral:</b>	052500001000000110080000000000

**Linderos y colindantes:**

NORTE:	Partiendo del punto 255722 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397378.82 metros y Este:4806382.87 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 255729, 2, 1 en dirección oriente hasta el punto 255778 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397216.65 metros y Este:4806629.53 metros colindando con Reforestadora en una distancia de 304.99 metros y sin linderos de por medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 255778 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397216.65 metros y Este:4806629.53 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 255772, 19962, 255711 en dirección sur hasta el punto 255781 colindando con Betilda Vega en una distancia de 323.15 metros y sin linderos de por medio. Partiendo del punto 255781 en línea recta sin puntos intermedios en dirección sur hasta el punto 255781_2 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397082.7 metros y Este:4806300.5 metros colindando con Miran Prado en una distancia de 40.09 metros y sin linderos de por medio.
SUR:	Partiendo del punto 255781_2 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397082.7 metros y Este:4806300.5 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 44533 en dirección occidente hasta el punto 50134 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397160.43 metros y Este:4806190.91 metros colindando con Betilda Vega en una distancia de 225.51 metros y sin linderos de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 50134 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397160.43 metros y Este:4806190.91 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 255751 en dirección norte hasta el punto 255722 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397378.82 metros y Este:4806382.87 metros colindando con Betilda Vega en una distancia de 291.67 metros y sin linderos de por medio.

**Coordenadas:**

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u>  X  </u>		
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u>  X  </u>		
PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
50134	2397160,43	4806190,91	7° 35' 26,663" N	74° 45' 26,799" W
44533	2397193,93	4806300,17	7° 35' 27,768" N	74° 45' 23,237" W
255781_2	2397082,70	4806300,50	7° 35' 24,146" N	74° 45' 23,212" W
255711	2397098,49	4806340,87	7° 35' 24,666" N	74° 45' 21,896" W
255778	2397216,65	4806629,53	7° 35' 28,551" N	74° 45' 12,492" W
255729	2397327,88	4806526,60	7° 35' 32,160" N	74° 45' 15,866" W
255722	2397378,82	4806382,87	7° 35' 33,799" N	74° 45' 20,563" W
19962	2397142,18	4806483,95	7° 35' 26,107" N	74° 45' 17,233" W
255772	2397159,27	4806514,51	7° 35' 26,668" N	74° 45' 16,238" W
255751	2397260,36	4806294,08	7° 35' 29,930" N	74° 45' 23,445" W
1	2397221,68	4806628,85	7° 35' 28,715" N	74° 45' 12,515" W
2	2397224,62	4806626,02	7° 35' 28,810" N	74° 45' 12,608" W
255781	2397088,51	4806340,16	7° 35' 24,340" N	74° 45' 21,918" W

### Relación jurídica de la solicitante con el predio:

En cuanto a la relación de la señora **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, con el predio objeto de reclamo, es la de OCUPANTE, por cuanto manifiesta la UAEGRTD que se logró establecer que sobre el predio solicitado no existe antecedente registral, por lo que se presume que su naturaleza es BALDÍA, y su titular La Nación, razón por la cual la UAEGRTD mediante resolución N° 2370 del 23 de septiembre de 2015, solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, además, asegura que la solicitante ha venido explotando dicho predio por más de 5 años, y que de este obtiene su sustento.

### 2.2. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.

La solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y nacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente el artículo 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el

conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Tienen en cuenta también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la UAEGRTD, solicita al despacho considerar que, dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

### **2.3. Contexto de violencia y hechos victimizantes.**

Dentro de la solicitud presentada por la UAEGRTD, se hace referencia al contexto histórico de violencia que se ha desarrollado en el bajo Cauca Antioqueño, y la zona de La Mojana, que incluye territorios de 11 municipios de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.

El Bajo Cauca es considerado como un puente de conexión entre el interior del país y la Costa Caribe, y específicamente como "la puerta de entrada y salida a la Costa Atlántica para la ciudad de Medellín". Además de las troncales de la Paz, Occidental y del Norte que conectan los municipios de esta subregión, estos también cuentan con transporte fluvial a través de los ríos Cauca y Nechí de esta forma, mientras que los centros urbanos de Caucasia, Cáceres y Taraza se ubican sobre el río Cauca, las cabeceras municipales de El Bagre, Nechí y Zaragoza están localizadas sobre el río Nechí.

Las condiciones de conectividad que caracterizan al Bajo Cauca conforman un corredor del narcotráfico de la mayor importancia, ya que articula dinámicas del sur de Bolívar, sur del Cesar y Catatumbo, por un lado, y las del Magdalena Medio, por el otro. Así mismo, se comunican con el sur y centro del departamento de Córdoba y con la región de Urabá.

Históricamente en El Bagre, al igual que otros municipios del Bajo Cauca como Cáceres, Nechí y Zaragoza, la minería aurífera ha tenido un papel determinante y, de hecho, tanto la temprana fundación de estos municipios en los siglos XVI y XVII, como el proceso de colonización campesina que tuvo su pico a partir de la década del 50, estuvieron asociados a ella.

Las condiciones de conectividad descritas arriba, sumadas a la existencia de recursos mineros y de cultivos de uso ilícito, han atraído a la zona todo tipo de grupos armados ilegales, incluyendo las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército Popular de Liberación (EPL), así como grupos de autodefensa y los Bloques Mineros y Central Bolívar (BCB) de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), al igual que las bandas criminales (Bacrim) conocidas como Los Paisas, Los Rastrojos y Los Urabeños, que en años recientes se han disputado el control de la zona en conjunto con las guerrillas.

Ahora bien, como fundamento factico de esta solicitud de restitución de tierras, la UAEGRTD hace un recuento sobre el contexto de violencia en la región del bajo cauca, que corresponde al área microfocalizada mediante la Resolución número RA 120 fecha 24 de enero de 2014 ubicada en el departamento Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano, en el que indica; que a mediados de los años 90, según información de la Fiscalía General de la Nación, los municipios de El Bagre y Zaragoza empiezan a ser disputados a la guerrilla por estructuras paramilitares, principalmente a cargo de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias 'Macaco' o 'Javier Montañez"', Presencia paramilitar que si bien desde la década de los 80 era conocida en la región, se fortalece para el año de 1993 cuando proveniente del Putumayo llega alias 'Macaco' al Bajo Cauca antioqueño, quien luego de las agresiones de la guerrilla contra él y su familia, por su supuesta relación y colaboración con la Fuerza Pública, llega al Bajo Cauca por el asesoramiento de ganaderos, quienes le sugieren la compra de dos predios en el municipio de Cáceres. En su llegada, decide colaborar con la estructura delictiva de Ramiro Vanoy, alias "Cuco Vanoy", "Marcos", "El Patrón" o "Antonio Cauca", quien luego se convertiría en el jefe del Bloque Mineros de las AUC.

Pero es hasta el año 1996 que el paramilitarismo adquiere la capacidad para enfrentar directamente a las guerrillas de la zona. Esto luego que alias "Macaco" sufre un nuevo atentado a manos de la 'Compañía Compañero Tomás' del ELN, y como reacción decide armar su propio grupo paramilitar llamado los 'Los Caparrapos', debido a que la mayoría venían de Caparrapí, Cundinamarca. Grupo paramilitar el cual además de apoyarse en la relaciones que alias "Macaco" tenía con la Fuerza Pública, puso las fincas Villa Yomara y La Esmeralda a disposición de esta naciente estructura criminal". Las cuales aparte de servir como campos de concentración y entrenamiento de tropas paramilitares, vienen siendo relacionados con el despojo.

Que, en dicha zona, para el año del 2010, se convirtió en un campo de batalla, en el cual los enfrentamientos con los demás actores armados de la región llevo a la presencia de artefactos explosivos, Las amenazas y robos a los habitantes de la vereda a manos de estos grupos armados eran constante, pues como lo señalan los reclamantes con los ID 160898, 139537 o 135001, robaban desde gallinas y ganado, hasta automotores. Los cuales luego de ser hurtados se amenazaba a las víctimas.

El más recurrente de estas formas de violencia y que incentivaron el abandono de predios era la exigencia de dinero y la fuerte presión que estas organizaciones criminales que ejercían sobre las personas de la vereda, pero la mayor de las expresiones de violencia y generador de abandono de predios fueron los constantes homicidios de civiles en la vereda.

Información que guarda relación con lo expresado en el portal verdadabierta.com, en el cual se expone con respecto a la región como "Los homicidios en esa subregión antioqueña 2008 y 2010, se han mantenido en niveles muy superiores a los de años atrás. Según la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, en el 2007, antes de iniciada la confrontación, se presentaron 121 asesinatos en los seis municipios del Bajo Cauca; en el 2008, esa cifra se incrementó a 232. Desde el 2009 han comenzado a disminuir los homicidios, de 220 ese año a 200 en 2010."

La situación de violencia que se produjo en el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, como consecuencia de la influencia armada de las bandas criminales, facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria a muchos de sus habitantes, entre ellos a la señora **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, y a su grupo familiar, de la ocupación pacífica que ejercía respecto al predio denominado "NO HAY COMO DIOS".

## 2.4. Pretensiones.

### 2.4.1. Pretensiones Principales:

La UAEGRTD, pidió proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, identificada con C.C. No. 64.564.436, y su compañero permanente **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N. 8.200.820, como titulares del mismo, en relación con el predio pedido en la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. Predio donde fungen como ocupantes y se ordene la adjudicación de los mismos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material del predio denominado “NO HAY COMO DIOS”, el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la URT, de 6 has 2.807 Metros Cuadrados, con Cédula Catastral 052500001000000110080000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-37392, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano. a favor de ANA MARLENE BUELVAS TORRES, identificada con C.C. No. 64.564.436, y su compañero permanente OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N. 8.200.820, solicita en restitución el predio

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 en los casos de ocupación de predios baldíos, ordenando a la ANT que emita acto administrativo de adjudicación.

Por último, que se emitan las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

#### **2.4.2. Pretensiones complementarias:**

Solicita el apoderado de las partes actoras que se dicten las medidas complementarias como: a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación e) aliviar la cartera por concepto de pasivo financiero.

#### **2.4.3. Pretensión general:**

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 15 de diciembre de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio del 28 de enero de 2021, disponiéndose la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-37392 de la ORIP de Segovia – Antioquia, el cual identifica el predio solicitado en restitución.

Además, se ordenó la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

Es de anotar que este proceso fue instruido en modalidad de expediente digital y las actuaciones cargadas al portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

#### **3.1 NOTIFICACIONES**

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, emplazamiento que se surtió en el diario El Espectador edición del 14 de febrero de 2021 aportado al proceso por la UAEGRTD el 7 de diciembre de 2021<sup>2</sup>. Vencido el término otorgado no se presentaron terceros interesados al proceso.

Se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de administradora de las tierras baldías de La Nación, toda vez que, el predio objeto de restitución F.M.I. N° 027-37392, se presume baldío. Notificación que se surtió mediante oficio N° 0165-2021 de 02-02-2021, que fue enviado por correo electrónico [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co), recibido el 04/02/2021.

<sup>2</sup> Consecutivo 23, expediente digital – Portal de Restitución de Tierras

Al Alcalde del municipio de El Bagre. Notificación que se surtió mediante oficio N° 0162-2021 de 02-02-2021, que fue enviado por correo electrónico [alcaldia@elbagre-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@elbagre-antioquia.gov.co) [notificacionesjudiciales@elbagre-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@elbagre-antioquia.gov.co), recibido el 04/02/2021.

Al Procurador 34 Judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería. Notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 0163-2021 de 02-02-2021, que fue enviado por correo electrónico [avillareal@procuraduria.gov.co](mailto:avillareal@procuraduria.gov.co), recibido el 04/02/2021.

Con el fin de identificar posibles terceros perjudicados con la solicitud, se requirió a las siguientes entidades:

A la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), para que informara a este despacho, en relación con el área disponible para la exploración y explotación de hidrocarburos y a su vez informe sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre los predios objeto de restitución. Llamado que se surtió mediante oficio N° 0166-2021 de 02-02-2021, que fue enviado por correo electrónico [notificacionesjudic1@anh.gov.co](mailto:notificacionesjudic1@anh.gov.co) recibido el 04/02/2021.

A la Gobernación de Antioquia, para efectos de que se pronuncien en el presente trámite en lo que respecta a sus competencias, teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución se ubica en un municipio priorizado con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET. Llamado que se surtió mediante oficio N° 0167-2021 de 02-02-2021, que fue enviado por correo electrónico [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) recibido el 04/02/2021.

A la Agencia de Renovación del Territorio – (ART), para efectos de que se pronuncien en el presente trámite en lo que respecta a sus competencias, teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución se ubica en un municipio priorizado con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET. Llamado que se surtió mediante oficio N° 0168-2021 de 02-02-2021, que fue enviado por correo electrónico [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) recibido el 04/02/2021.

### 3.2. OPOSICIÓN

Una vez surtidos los emplazamientos y notificadas todas las partes y terceros que se pudieran ver afectados con el proceso presentado por la señora **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, dentro del término otorgado **NO** se presentaron oposiciones a la solicitud de restitución.

### 3.3. INTERVENCIONES:

**3.3.1.** La **Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, mediante escrito recibido el 11-02-2021, contesto el requerimiento a través de la contratista de la oficina jurídica Dra. GINNA MARÍA LIEVANO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.482.732, con Tarjeta Profesional No. 213.704 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la cual manifestó:

*“Frente a las órdenes de suspensión, es importante señalar que, revisadas las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, se pudo evidenciar que, respecto de la señora ANA MARLENE BUELVAS TORRES, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que deban suspenderse. Ahora bien, se hallaron registros de solicitudes finalizadas, las cuales se detallan en las certificaciones adjuntas.*

*En lo referente al predio innominado se tiene que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, denominado NO HAY COMO DIOS, ubicado en la vereda Luis Cano del municipio El Bagre – Antioquia, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender.”*

Con respecto a la naturaleza jurídica de los predios baldíos pretendidos, manifestó:

*“En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 027-37392, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias*

del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”

Por todo lo anterior, comedidamente se solicita al Señor Juez que, se solicita al señor Juez que al momento de dictar sentencia, tenga en cuenta los argumentos de la Agencia Nacional de Tierras y se encuentre verificado la aptitud de adjudicabilidad de los predios objetos de restitución.”

**3.3.2.** El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció solicitando se interrogara a la solicitante ANA MARLENE BUELVAS TORRES, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

**3.3.3.** De la vinculación realizada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH” relación con el área disponible para la exploración y explotación de hidrocarburos, la misma manifestó que NO se encuentra ubicado ningún dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente.

### **3.4. ETAPA PROBATORIA**

Surtida la etapa de notificación, y debidamente integrado el contradictorio, el despacho decretó la apertura de un periodo probatorio mediante auto interlocutorio No. 058 del 7 de marzo de 2022, plazo durante el cual se decretaron y practicaron pruebas a petición de parte.

#### **3.4.1. Pruebas aportadas con la solicitud.**

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD**, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

#### **3.4.2. Audiencias de interrogatorio:**

En la audiencia del 04-04-2022, se dio inicio al interrogatorio de la solicitante, donde estuvo la señora **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, en compañía de su apoderado Dr. ABELARDO ENRIQUE RODRÍGUEZ ROCHA, abogado adscrito a la **UAEGRTD**.

Una vez tomadas las generales de ley, se procedió a interrogar a la solicitante, por la señora Juez, por el procurador 34 de tierras de Montería, y por el representante de la UAEGRTD, como apoderado de la solicitante, mediante las cuales, la solicitante reiteró los hechos que causaron el desplazamiento y abandono del predio en el año 2013, por grupos y bandas criminales, que asesinaban personas en la región, también dejaban los caminos minados, y a raíz de esos enfrentamientos que habían entre ellos mismos, y lo que ocurría en la zona tuvieron que abandonar el predio e irse para el casco urbano del municipio del Bagre.

Además, manifiesta que, por información de su hijo, que en estos momentos el predio está abandonado, y que no hay nadie viviendo allá, y que ella actualmente se encuentra viviendo el municipio de El Bagre, y le gustaría volver al campo y hacer cultivos y tener sus animales de corral y demás.

### **3.5. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA.**

Mediante auto N° 115 del 2 de mayo de 2022, consideró el despacho terminadas las etapas procesales de notificación y pruebas, además, se encuentran vinculadas las partes necesarias dentro de este proceso, asimismo, se considera que, con el acervo probatorio arrojado por las partes y las pruebas recaudadas por esta judicatura, son suficientes para decidir de fondo la solicitud presentada por la **UAEGRTD** en representación de la señora **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**.

### **3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**Presentados por el apoderado judicial de la solicitante.**

Dr. Abelardo Enrique Rodríguez Rocha, presentó alegatos, que el despacho sintetiza de la siguiente manera:

Expone que la condición fáctica del abandonado, se encuentra demostrada al evidenciarse que la solicitante perdió de cierta manera contacto directo con el predio objeto de restitución a partir del 2013, cuando se vio forzada a desplazarse al casco urbano del municipio de El Bagre – Ant., ante la violencia que sucedía en la zona por grupos ilegales al margen de la Ley que operaban en el municipio de El Bagre, más exactamente en la vereda Luis Cano, de donde tuvo que irse para salvaguardar la vida de ella y de su grupo familiar, por enfrentamientos entre sí de esos grupos criminales, asesinatos y violencia en la región.

Aducen, que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante, fue víctima de abandono del bien inmueble cuya restitución reclama. En consecuencia, solicitan a esta judicatura, que en armonía del artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se efectúe la restitución del inmueble.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO.**

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, en la modalidad de formalización mediante adjudicación de baldíos.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella, surge el deber del Estado de reparar integralmente a las víctimas de desplazamiento forzado, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material de la solicitante con el inmueble; pues se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

#### **5. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Como ordenamientos internacionales el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (*llamados Principios Deng*) entre ellos los principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2). En Colombia la acción de restitución de tierras tuvo su origen en la emblemática sentencia de la Honorable Corte Constitucional la T 821-2007, allí la Corte Constitucional le llama la atención al Estado para que cree un mecanismo que le permita reconocer a las víctimas del conflicto armado y dotarlas de mecanismos que les permitan además de recuperar sus tierras, desarrollar sus proyectos de vida en mejores condiciones que las que se encontraban para el momento de su despojo, lo que se ha denominado como la **vocación transformadora de la Ley de víctimas** y restitución de tierras, dentro de los que se encuentran los mecanismos como el subsidio de vivienda, alivio de pasivos, acceso a programas de empleabilidad y habilidad laboral, y en general programas destinados a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares, pues no se puede concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

La ley 1448 de 2011 reúne en un sólo texto múltiples garantías para las víctimas del conflicto, tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el punto que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono en la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá, otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Del requisito de procedibilidad y constancia de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

La **UAEGRTD** de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, de las solicitantes decidiendo inscribirlos como se relaciona a continuación.

ID	Nombre	Constancia de Inscripción
174676	ANA MARLENE BUELVAS TORRES	Resolución RR 02061 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 - CR 01229 NOVIEMBRE 27 DE 2020 <sup>3</sup>

### 6.2. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

### 6.3. Legitimación.

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*.

En el caso de la señora **ANA MARLENE BUELVAS TORRES** (solicitante), ostenta la calidad jurídica de **OCUPANTE**, con respecto al predio que solicita, como lo manifestó la **UAEGRTD** en la demanda, sobre este predio se estableció que no existen antecedentes registrales, y que además la solicitante y su núcleo familiar estuvo explotando dicho predio por más de 5 años, y que obtenían su sustento del mismo.

Por otro lado, la **UAEGRTD** señaló en sus presupuestos facticos, que la aquí solicitante fue víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia de las acciones violentas de grupos armados ilegales que operaban en el municipio de El Bagre Antioquia, más exactamente en el la vereda Luis Cano, en el contexto del conflicto armado que se ha desarrollado en nuestro País, que han generado en dicha región del Bajo cauca antioqueño, despojos y abandonos forzados a causa de la violencia que ha afectado a una gran parte de los habitantes del sector, hechos que se estudian a profundidad en el documento análisis de contexto presentado por la **UAEGRTD**, como anexo a la demanda.

### 6.4. Marco jurídico conceptual.

Antes de desarrollar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se abordaran los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas

<sup>3</sup> Consecutivo 1, CERT:69AA647BDC836222665EAD801EFDEF137C6F363D0AF42E3805FBAC850CF2AF26  
Expediente digital – Portal de Restitución de Tierras

de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011; (v) la ocupación de bienes baldíos.

#### **6.4.1. Justicia Transicional:**

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional principalmente en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*<sup>4</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>5</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

#### **6.4.2. La Acción de Restitución y Formalización de Tierras:**

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y, por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación

<sup>4</sup> Colombia. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla

<sup>5</sup> Colombia. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento<sup>6</sup>.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... Consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

#### **6.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:**

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como

<sup>6</sup> De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"<sup>7</sup> por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

#### **6.4.4. La ocupación de los bienes baldíos:**

Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como "un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir".

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 3615 de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

<sup>7</sup> Sentencia C-753/13.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación a través de la decisión de un órgano estatal, como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" o la actual Agencia Nacional de Tierras – ANT.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de las entidades del Estados que han administrado los mismos, tales como el INCORA, el INCODER o actualmente la Agencia Nacional de Tierras.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 y el Decreto 902 del 23 de abril de 2017, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencian Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)".

Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que "(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER

reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita."

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme con lo establecido en el artículo 2.14.10.3.1., del Decreto 1071 de 2015.

## 7. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley 17, entre el 1° de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..." (Negrilla por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho analizará algunos aspectos pertinentes para tomar una decisión de fondo, así las cosas se analizará en la presente solicitud de restitución, que la condición de víctimas de desplazamiento o despojo de los solicitantes se encuentre en los términos de la citada ley, para tal fin se analizará: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes y por último (v) si las solicitantes cumplen con los requisitos para la adjudicación y la declaración de pertenencia respectivamente, de los predios pedidos en restitución.

### **7.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio**

La solicitante ANA MARLENE BUELVAS TORRES, como ya se ha indicado, explotó el predio baldío solicitado en restitución, junto con su padre el señor Pascual Buelvas Méndez (q.e.p.d.) y los demás miembros de su grupo familiar con cultivos de pan coger, yuca, plátano, guineo, cacao, y cría de animales, dicha ocupación conforme lo manifiesta la UAEGRTD, desde el año 1992, cuando el señor Buelvas Méndez lo compra al señor Edilberto Pérez<sup>8</sup>. Se aporta como prueba de documento denominado compraventa, y toda vez que, dicho documento, ni las manifestaciones sobre la ocupación no fueron rebatidas, se encuentra probada la ocupación del inmueble.

La solicitante y su núcleo familiar, en el año 2013, se vieron obligados a abandonar la parcela que explotaban, como consecuencia de la presencia de grupos armados al margen de la ley, en la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre, lo que la legitima para instaurar la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en el caso de la solicitante, si bien hubo un acto jurídico, entre su padre y el señor Edilberto Pérez, el mismo no les dio la propiedad del bien, puesto que, por tratarse de un baldío, quien dijo vender no era dueño, lo que dio paso entonces a una ocupación, por lo cual previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente Ley 160 de 1994 y normas complementarias tiene la expectativa de ser adjudataria del mismo. Los requisitos que ha de cumplir quien pretende adquirir por título originario del Estado son, haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años; haberlo explotado

<sup>8</sup> Consecutivo 1. CERT:CBE4ACA1257120F16DC10E40E678585AB85DCCDC800BCF05DBF913BA56A2CC5E  
Expediente digital – Portal de Restitución de Tierras.

económicamente por un término igual al anterior; que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo y que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, supuesto dentro del cual se encuadran las condiciones de la solicitante.

## **7.2. La calidad de víctima de la solicitante y los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado.**

La señora **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, por intermedio de su finado padre, manifestó la relación que ha tenido con el predio “NO HAY COMO DIOS” y las condiciones en las que se generó el abandono del mismo, manifestaciones que se encuentran amparadas por el principio de buena fe establecido en el artículo 5 y 78 de la Ley 1448 de 2011.

Se tiene que para el año 2013, los grupos al margen de la ley ejercían fuerte presencia en la vereda Luis Cano del Bagre – Ant., que a raíz de las amenazas y el ultimátum dejado por estos grupos a los habitantes de la zona para que desalojaran, no solo la solicitante y su familia dejaron abandonado el predio, sino, que también varios de sus vecinos hicieron lo mismo, hecho que se consideró como uno de los desplazamientos más grandes en la región, según se informa en la investigación realizada por la UAEGRTD.

De las declaraciones hechas por la señora **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, y demás pruebas documentales y testimoniales que militan en el expediente, se confirma que la solicitante y su familia, habitaban el predio “**NO HAY COMO DIOS**”, ubicado en el municipio de El Bagre – Antioquia, para el año 2013, época en la cual concuerda la víctima que los grupos armados al margen de la ley, con la violencia, el miedo que generaban y asesinatos en la región, los obligaron a salir de ese territorio y en su gran mayoría se desplazaron al municipio de El Bagre, y que la solicitante actualmente reside en dicho municipio, tiene conocimiento de que el predio se encuentra abandonado, y que le gustaría volver al predio, poder cultivar como lo hacía antes, tener aves de corral y volver a tener ingresos para su familia, .

## **7.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.**

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 de 2011 establece que los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991, art. 75 Ley 1448 de 2011.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en los presentes asuntos, toda vez que los hechos que obligaron a los solicitantes a abandonar sus predios, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2013.

## **7.5. Requisitos para la adjudicación de los predios deprecados en restitución.**

Corresponde ahora al Despacho definir si se dan los presupuestos axiológicos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la adjudicación del inmueble solicitado “**NO HAY COMO DIOS**”, por la señora **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, lo anterior por tener en la actualidad naturaleza de baldío.

Por lo tanto, el despacho abordara los casos con base en la legislación vigente sobre la materia, la que establece que la adjudicación de un bien baldío requiere solicitud previa del interesado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT”, procediendo éste a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agrícola por un plazo mínimo de cinco años, además, si está siendo explotada como mínimo en las dos terceras partes de la superficie que se solicita y, por último, si la explotación se realiza conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos renovables y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos<sup>9</sup>.

Con base en los anteriores requisitos, deberá analizarse en los casos que ahora ocupa la atención del Despacho, si se acreditan las siguientes condiciones para proceder con la adjudicación, a saber: (i)

<sup>9</sup> L. 160/94. Inc. 4, Art. 65.

explotación de los inmuebles por mínimo cinco años; (i) explotación de las dos terceras partes de la superficie que se solicita; y (iii) cumplimiento de otros requisitos, como lo relacionado con la UAF.

Respecto al primero de los requisitos anotados, debe señalarse que la misma Ley de víctimas tiene establecido en el artículo 74 que *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación"*. Por otra parte, como en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se establece que *"el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento"*

Entiende el despacho, que tales requisitos están cumplidos con la información que sobre el particular aportó la UAEGRTD en la solicitud presentada, además de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en los cuales se pudo certificar que la señora **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, no tributó ante la entidad, ni era propietario de otro bien rural cuya área, al sumarse al terreno reclamado en este proceso, excediera la UAF.

Muy a pesar que el predio no tiene la extensión equivalente a una UAF, el Despacho estima procedente la adjudicación del mismo por considerar a la solicitante y su grupo familiar, tenían condiciones históricas de arraigo en el predio.

## 8. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar<sup>10</sup> los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial<sup>11</sup> sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Con base en lo anterior y de conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, considera el despacho que resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las reclamantes, como quiera que se acreditó **(i)** los hechos de violencia generalizada que se presentaron en el municipio de El Bagre – Antioquia, y en particular en la vereda Luis Cano, de dicha localidad, en el que se describe que la población de dicho sector fue objeto de asesinatos, desapariciones forzadas, amenazas, despojos y otros actos de violencia. **(ii)** los razones por las cuales la solicitante **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, identificada con C.C. No. 64.564.436, y su familia abandonaron el predio que era su vivienda y medio de subsistencia convirtiéndolos en víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de El Bagre - Antioquia, más exactamente en la vereda Luis Cano, en hechos acaecidos en el año 2013, en su orden; **(iii)** que el abandono se concretó en los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; **(iv)** que la señora ANA MARLENE BUELVAS TORRES, es OCUPANTE del área solicitada, por un lapso mayor a 5 años; **(v)** que la solicitante ANA MARLENE BUELVAS TORRES, cumplen con los requisitos para ser adjudicataria de los predios baldíos pretendidos, conforme a los requisitos establecidos en la ley 160 de 1994 y demás normas que la complementan.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución de tierras presentada, y en consecuencia se ordenará en el caso de la señora ANA MARLENE BUELVAS TORRES, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que se realicen los actos administrativos de adjudicación, sobre el predio “**NO HAY COMO DIOS**”, y a nombre de las víctimas, teniendo en cuenta además de lo probado, los argumentos expuesto por el despacho en esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**9. RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales complementarias en términos de reparación integral, que le asiste a la señora **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, identificada con C.C. No. 64.564.436, y su compañero permanente **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N. 8.200.820, vulnerado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, conforme con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENA** la restitución en la modalidad de **FORMALIZACIÓN** del predio solicitados, a favor de **ANA MARLENE BUELVAS TORRES** identificada con C.C. No. 64.564.436, y su compañero permanente **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N. 8.200.820, inmueble que se identifica e individualiza así:

<b>Predio:</b>	Lote denominado “NO HAY COMO DIOS”
<b>Área georreferenciada:</b>	6 HAS 2.807 M <sup>2</sup>
<b>Municipio:</b>	El Bagre
<b>Departamento:</b>	Antioquia
<b>Vereda:</b>	Luis Cano
<b>F.M.I.:</b>	027-37392 de la ORIP de Segovia – Antioquia.
<b>Cedula catastral:</b>	052500001000000110080000000000

**Linderos y colindantes:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 255722 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397378.82 metros y Este:4806382.87 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 255729, 2, 1 en dirección oriente hasta el punto 255778 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397216.65 metros y Este:4806629.53 metros colindando con Reforestadora en una distancia de 304.99 metros y sin linderos de por medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 255778 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397216.65 metros y Este:4806629.53 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 255772, 19962, 255711 en dirección sur hasta el punto 255781 colindando con Betilda Vega en una distancia de 323.15 metros y sin linderos de por medio. Partiendo del punto 255781 en línea recta sin puntos intermedios en dirección sur hasta el punto 255781_2 cuyas coordenadas planas son, Norte: 2397082.7 metros y Este:4806300.5 metros colindando con Miran Prado en una distancia de 40.09 metros y sin linderos de por medio.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 255781_2 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397082.7 metros y Este:4806300.5 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 44533 en dirección occidente hasta el punto 50134 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397160.43 metros y Este:4806190.91 metros colindando con Betilda Vega en una distancia de 225.51 metros y sin linderos de por medio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 50134 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397160.43 metros y Este:4806190.91 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 255751 en dirección norte hasta el punto 255722 cuyas coordenadas planas son, Norte:2397378.82 metros y Este:4806382.87 metros colindando con Betilda Vega en una distancia de 291.67 metros y sin linderos de por medio.

**Coordenadas:**

<b>SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/></b>
<b>O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/></b>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
50134	2397160,43	4806190,91	7° 35' 26,663" N	74° 45' 26,799" W
44533	2397193,93	4806300,17	7° 35' 27,768" N	74° 45' 23,237" W
255781_2	2397082,70	4806300,50	7° 35' 24,146" N	74° 45' 23,212" W
255711	2397098,49	4806340,87	7° 35' 24,666" N	74° 45' 21,896" W
255778	2397216,65	4806629,53	7° 35' 28,551" N	74° 45' 12,492" W
255729	2397327,88	4806526,60	7° 35' 32,160" N	74° 45' 15,866" W
255722	2397378,82	4806382,87	7° 35' 33,799" N	74° 45' 20,563" W
19962	2397142,18	4806483,95	7° 35' 26,107" N	74° 45' 17,233" W
255772	2397159,27	4806514,51	7° 35' 26,668" N	74° 45' 16,238" W
255751	2397260,36	4806294,08	7° 35' 29,930" N	74° 45' 23,445" W
1	2397221,68	4806628,85	7° 35' 28,715" N	74° 45' 12,515" W
2	2397224,62	4806626,02	7° 35' 28,810" N	74° 45' 12,608" W
255781	2397088,51	4806340,16	7° 35' 24,340" N	74° 45' 21,918" W

**TERCERO: ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** que, de conformidad con lo motivado en esta sentencia y lo dispuesto en los literales “g” y “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y demás disposiciones que regulan la materia, títule mediante acto administrativo de adjudicación el predio denominado “NO HAY COMO DIOS” identificado con el FMI 027-37392 de la ORIP de Segovia plenamente identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutoria de esta providencia a favor de las víctimas **ANA MARLENE BUELVAS TORRES** identificada con C.C. No. 64.564.436, y **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N. 8.200.820.

Para tal fin se le concederá a la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden para efectos que se sirva emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de las víctimas restituidas. Se le ordenará además expedir copias auténticas del acto administrativo de adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia, para lo de su competencia. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas. Por secretaria librese oficio correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de **Registro de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia**, que una vez recibido el acto administrativo de adjudicación a favor de **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, identificada con C.C. No. 64.564.436, y su compañero permanente **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.200.820, efectúe las siguientes acciones con relación al **F.M.I. 027-37392**:

**4.1.** La inscripción de esta sentencia, precisando que la restitución en la modalidad de formalización se hace a favor de **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, identificada con C.C. N° 64.564.436, y su compañero permanente **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.200.820.

**4.2.** La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, emitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

**4.3.** La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**4.4.** La actualización en sus bases de datos de las áreas y linderos, conforme al informe técnico de georreferenciación del predio “NO HAY COMO DIOS” aportado como prueba al proceso.

**4.5.** Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la **Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia**, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo del acto administrativo de adjudicación emitido por la Agencia Nacional de tierras “ANT”, para cumplir con lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna para los restituidos, toda vez que, estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria librese oficio respectivo y anexando copia del informe técnico predial y de georreferenciación aportados por la UAEGRTD.

**QUINTO: ORDENAR** a la **Oficina de Catastro del departamento de Antioquia**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio “NO HAY COMO DIOS” - F.M.I. 027-37392, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio, lograda con los informes técnico predial y de georreferenciación presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal segundo de este proveído.

Para tal fin se le concederá a la **Oficina de Catastro del departamento de Antioquia**, un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Librese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia, el ITP y el ITG aportados por la **UAEGRTD**.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de El Bagre - Antioquia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que, en caso de existir deudas con relación al predio restituido, denominado “NO HAY COMO DIOS” - F.M.I. 027-37392, identificado e individualizado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de la presente providencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es el año 2013 y la fecha de esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Librese el oficio respectivo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **FONDO** de la **UAEGRTD** que, en caso de existir con relación al predio restituido, previamente identificado en esta providencia, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudaran los restituidos, les sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios. Se aclara que estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes y la promulgación esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Librese el oficio respectivo.

**OCTAVO: ORDENAR** al **FONDO** de la **UAEGRTD** que, en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados al predio restituido y a nombre de **ANA MARLENE BUELVAS TORRES** identificada con C.C. No. 64.564.436, y su compañero permanente **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA** identificado con C.C. No. 8.200.820.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Librese el oficio respectivo.

**NOVENO: ORDENAR** a la **UAEGRTD** y al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda en modalidad de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda a favor de las víctimas restituidas **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, identificada con C.C. No. 64.564.436, y su compañero permanente **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA**, identificado con C.C. No. 8.200.820.

Se les concede el término de dos (02) meses, contados a partir de la comunicación de esta orden, para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como la UAEGRTD un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiese por secretaria.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **UAEGRTD**, implementar un **proyecto productivo** a favor de las víctimas restituidas **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, identificada con C.C. No. 64.564.436, y su compañero permanente **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA**, identificado con C.C. No. 8.200.820., de acuerdo a las condiciones y aptitudes del suelo del predio restituido, además, se le brindará la asistencia técnica correspondiente para que dicho proyecto vaya encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades para la familia restituida, en aras de garantizar sus derechos a la reparación integral y al enfoque de la restitución transformadora.

Se le concede a la UAEGRTD el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la entrega material del bien a los restituidos, debiendo presentar un informe cada mes acerca de los avances en tal sentido. Líbrese el oficio respectivo

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Alcaldía del Municipio de El Bagre - Antioquia** que, a través de la Secretaría de Salud Municipal, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud a las víctimas restituidas **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, identificada con C.C. No. 64.564.436, y su compañero permanente **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA**, identificado con C.C. No. 8.200.820 e hijo **ÁLVARO JAVIER GARCÍA BUELVAS** identificado con la C.C. N° 1.040.506.089, salvo que se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial.

Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellos requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Superintendencia Nacional de Salud** que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de las víctimas restituidas **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, identificada con C.C. No. 64.564.436, y su compañero permanente **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA**, identificado con C.C. No. 8.200.820 e hijo **ÁLVARO JAVIER GARCÍA BUELVAS** identificado con la C.C. N° 1.040.506.089.

Se le concede a la **Superintendencia Nacional de Salud**, el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a las víctimas restituidas **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, identificada con C.C. No. 64.564.436, y su compañero permanente **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA**, identificado con C.C. No. 8.200.820

Lo anterior tendiente a fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio restituido.

Se le otorgará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, incluir con prioridad y enfoque diferencial a las víctimas restituidas **ANA MARLENE BUELVAS TORRES**, identificada con C.C. No. 64.564.436, su compañero permanente **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA**, identificado con C.C. No. 8.200.820 y su hijo **ÁLVARO JAVIER GARCÍA BUELVAS** identificado con la C.C. N° 1.040.506.089 en los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda a cada uno y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad:

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concederá a esta entidad el término de quince (15) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV), a los restituidos **ANA MARLENE BUELVAS TORRES** identificada con C.C. No. 64.564.436, **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA** identificado con C.C. No. 8.200.820 y su hijo **ÁLVARO JAVIER GARCÍA BUELVAS** identificado con la C.C. N° 1.040.506.089 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido en el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, vereda Luis Cano.

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la **UARIV**, informe al despacho que ayudas humanitarias han recibido y si ya se ha entregado la reparación administrativa, en caso negativo deberá informar en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV** y al **Departamento para la Prosperidad Social DPS** que incluyan a los restituidos **ANA MARLENE BUELVAS TORRES** identificada con C.C. No. 64.564.436, **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA** identificado con C.C. No. 8.200.820 y su hijo **ÁLVARO JAVIER GARCÍA BUELVAS** identificado con la C.C. N° 1.040.506.089

En los programas que se estén adelantando en el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia para atender a la población vulnerable, toda vez que su estado victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

A las entidades se les otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden, para el cumplimiento de la misma. Líbrese oficio en tal sentido.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al **Departamento para la Prosperidad Social DPS** efectuar de manera preferente las gestiones administrativas tendientes a realizar el correspondiente acompañamiento a las víctimas restituidas y que además sean incluidos dentro de la estrategia para la superación de la pobreza, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin

Se le otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese Oficio en tal sentido.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de El Bagre - Antioquia, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en el predio restituido, la permanencia de los restituidos, **ANA MARLENE BUELVAS TORRES** identificada con C.C. No. 64.564.436 y **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA**, identificado con C.C. No. 8.200.820 y su grupo familiar.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

**DÉCIMO NOVENO: ENTREGA**, el despacho fijará los términos y las fechas, en que se hará la entrega material del predio restituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011., diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del

cumplimiento de esta sentencia, e informar periódicamente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Librese el oficio respectivo.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona El Bagre - Antioquia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas, **ANA MARLENE BUELVAS TORRES** y **OVIDIO DE JESÚS GÓMEZ CORREA**, a través de la **UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, al delegado del Ministerio Público, al Alcalde Municipal de El Bagre – Antioquia y las demás entidades y personas vinculadas al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Ana María Ospina Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003 De Restitución De Tierras  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3ca9cf29ec52369309ed2e06d9eeae616157330107621a7168da6412dc2a2f**

Documento generado en 08/06/2022 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>